



**Ayuntamiento de Santibáñez de Béjar (Salamanca)**

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

### **Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:**

En uso de las facultades concedidas por el art. 133.2 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por Licencia de apertura de establecimientos**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal , cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1.988.

### **Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE:**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de sanidad, salubridad y normalidad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura por este Ayuntamiento.

A tal efecto tendrá la consideración de apertura la instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades, la variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular y la ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en el mismo afectando a las condiciones de la primera licencia y que exigen nueva verificación de las mismas.

Se considerará establecimiento mercantil o industrial toda edificación no destinada exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, comercial o de servicios que esté sujeta al IAE su análogo correspondiente, y, aun sin desarrollarse en el mismo, directamente, dichas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, sucursales, oficinas, despachos y otros.

**Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares de la actividad que se desarrolle o pretenda desarrollar en el establecimiento mercantil o industrial.

**Artículo 4º.- RESPONSABLES.** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria; Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la LGT

**Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE** Se tomará como base imponible de esta Tasa, la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material, no solo el directo sino también los indirectos.

**Artículo 6º.- TARIFA:** Por la apertura de cualquier establecimiento la cuota será de 30 €

**Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES** En esta materia se estará a lo dispuesto en la Disp. Ad. 9 de la Ley 39/1988

**Artículo 8º- DEVENGO.** La obligación de contribuir nace cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de licencia de apertura.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la preceptiva Licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo tendente a autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre en caso de que no cumpliera o reuniera todos los requisitos legales exigidos para la actividad a desarrollar en el mismo.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 9º- SOLICITUD Y DECLARACION** Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento mercantil o industrial, presentarán previamente en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local y la superficie del mismo.

**DISPOSICION FINAL.** La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2003 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.